



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-22/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **tiene por no presentada la demanda** promovida por Francisco Issac Espíndola García.

G L O S A R I O

Consejo Distrital	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 2	02 distrito electoral federal en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión en contrario.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

2. Jornada Electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 7 (siete) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 02.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de junio la parte actora promovió este medio de impugnación.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JIN-22/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis



Enrique Rivero Carrera, quien lo tuvo por recibido el 14 (catorce) siguiente.

5.3. Requerimiento. Mediante acuerdo de 18 (dieciocho) de junio, el magistrado requirió a la parte actora que remitiera el documento con que acreditara el carácter con el que promovió, con el apercibimiento de que, de no hacerlo se tendría por no presentado su medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el cómputo distrital relativo a la elección de diputación federal en el Distrito 02, con motivo de la jornada electoral pasada. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) I y II, y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza la causa de improcedencia que señala la autoridad responsable, consistente en que quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital no cumple los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional **estima que la causal de improcedencia** es fundada y como consecuencia se debe tener por no presentada la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve.

Asimismo, el diverso 10.1.c), de la citada ley, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación que la parte promovente carezca de legitimación.

Al respecto, el artículo 12.1.a), establece que la parte actora es aquella que, estando legitimada para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí misma o, en su caso, a través de representante en los casos permitidos por la ley y en los términos que esta señala.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19.1.b), de la Ley de Medios, si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9.1.c) de la citada ley -consistente en acompañar el documento que acredite su personería- la magistratura instructora del juicio de que se trate podrá formular



requerimiento -en caso de que la personería no se desprenda del expediente-.

La consecuencia de que dicho requerimiento no sea atendido es tener por no presentado el medio de impugnación en términos del referido artículo 19.1.b), de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, en los casos en que las personas promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con que se ostentan, el órgano competente se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

Esto, pues para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de estudiar la controversia planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que se cumplan los requisitos formales y de procedencia.

En el caso, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del partido que promueve este juicio; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que le causa el acto reclamado, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone.

Los requisitos de procedencia son aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se encuentra la legitimación de la parte actora.

Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Asimismo, dentro de las reglas procesales existen 2 (dos) tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso se refiere a la aptitud de una persona para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otra persona; en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la aptitud para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

En el caso, la demanda está firmada por Francisco Issac Espíndola García ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el 02 Consejo Distrital.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de ley remitió con la copia certificada de un nombramiento en que consta que la representación del Partido Acción Nacional se otorgó a Francisco Issac Espinosa García.

Al no estar acreditada la personería con que el promovente pretende comparecer a juicio, el magistrado instructor consideró



oportuno² requerir a la parte actora que hiciera llegar el documento con el que acreditaba su personería, con el **apercibimiento** señalado en el artículo 19.1 inciso b) de la Ley de Medios en relación con el 9.1 inciso c), en el sentido de que, en caso de incumplir con lo solicitado, se tendría por no presentado el medio de impugnación, lo que no hizo³.

Ahora bien, la secretaria general de esta Sala Regional certificó que de las 18:22 (dieciocho horas con veintidós minutos) del 18 (dieciocho) de junio a la misma hora del 19 (diecinueve) de junio no encontró anotación relativa a la recepción de documentación en la oficialía de partes por parte de Francisco Issac Espíndola García, relacionada con el requerimiento mencionado.

En consecuencia, toda vez que quien promovió el presente juicio **no cumplió el requerimiento y a juicio de esta Sala Regional, no puede tenerse a Francisco Issac Espíndola García con la calidad que se ostenta** -dado que el nombramiento que acredita la representación del partido político fue expedido a otra persona- lo procedente es **hacer efectivo el apercibimiento** realizado en el requerimiento y tener por no presentado el medio de impugnación en términos del artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.

En estas circunstancias, al no estar acreditada la personería con que comparece la persona promovente de este juicio, lo procedente -con fundamento en los artículos 19.1.c), en relación con el diverso 9.1.c) ambos de la Ley de Medios- es tener por no presentado el medio de impugnación.

² Mediante acuerdo de 18 (dieciocho) de junio.

³ De conformidad con la certificación realizada por la secretaria general según oficio TEPJF-SCM-SGAV/680/2024.

En términos similares, esta Sala Regional resolvió el juicio de inconformidad SCM-JIN-16/2021.

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción del presente juicio, se recibió escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se considera innecesario el estudio de su escrito de comparecencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda promovida por Francisco Issac Espíndola García.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.